



BOLETÍN DEL CLERO
DEL
OBISPADO DE LEÓN.

BREVE DE SU SANTIDAD EN FAVOR DEL APOSTOLADO
DE LA ORACIÓN.

LEÓN PAPA XIII

PARA PERPÉTUA MEMORIA.

Habiendo de celebrar en el presente año una fiesta aniversario los asociados á la piadosa Alianza que lleva por nombre el Apostolado de la Oración, la cual, extendida primero en la Diócesis de Tolosa (de Francia), se ha propagado después con la gracia divina por todo el mundo; nuestro querido hijo Julian Florian Desprez, Presbítero Cardenal de la Santa Romana Iglesia y Arzobispo de Tolosa, por dispensación Apostólica, Nos ha instantemente rogado que nos dignásemos conceder con tan favorable ocasión algunas gracias y privilegios á los socios del dicho Apostolado, para su bien y provecho espiritual. Nós, pues, á fin de que tan piadosa Alianza reciba cada día mayores incrementos, y los socios en ella inscritos se estimulen para merecer bien de la Iglesia católica, hemos resuelto secundar de buena voluntad, cuanto Nós es dado, tan santos deseos. Por esto, confiados en la misericordia de Dios Omnipotente y de los Bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo, concedemos con su autoridad los favores siguientes:

Hásenos expuesto que muchos miembros del Apostolado, convocados convenientemente por sus Directores según los estatutos de la misma Alianza, tienen costumbre de reunirse ciertos dias y ciertas horas en templos ó capillas para cumplir en honor del Santísimo Corazón de Jesús y del augusto Sacramento algunos piadosos ejercicios de adoración y de reparación propios de la devoción llamada *Hora Santa*: y asimismo que por Letras

apostólicas de 13 de mayo de 1875 había sido concedida á los mismos una indulgencia plenaria semanal, siempre que practicasen esta Hora Santa en la noche del Jueves al Viernes á partir desde la puesta del sol hasta su salida; pero que muchos de los asociados, sobre todo obreros y criadas, se veían imposibilitados para la práctica y frutos de tan santo ejercicio, si no se concedía á los mismos Directores la facultad de designar el día y la hora convenientes. Para no restringir, pues, tanto el tiempo, ni privarlos de una gracia espiritual tan importante, concedemos por las presentes á los agregados á la antedicha Asociación, en virtud de nuestra autoridad apostólica, que puedan practicar el ejercicio mencionado de la *Hora Santa* el día y á la hora que los Directores locales los convoquen á una Iglesia ó Capilla, de modo que ganen la indulgencia plenaria, pero una sola vez á la semana y practicando las demás obras de piedad impuestas.

Hásenos expuesto además, que, habiéndose concedido por otro Breve de la Silla Apostólica de 3 de abril de 1882 una indulgencia plenaria mensual á todos los fieles adscritos á la piadosa Unión del Apostolado de la Oración que, verdaderamente arrepentidos y confesados, se acercasen á la sagrada comunión en el día designado á cada uno, había ahora en esta designación algunas dificultades. Deseoso por consiguiente de poner remedio á estas dificultades, puesto que, según el uso adoptado por la dicha Asociación se señala á cada asociado todos los meses un Santo Patrono, cuya fiesta debe celebrar con particulares obsequios, concedemos de la misma manera por las presentes y en virtud de nuestra Autoridad Apostólica, que el día en que pueden ganar la antedicha indulgencia plenaria, acercándose á recibir la sagrada Eucaristía, sea el mismo del Santo Patrono designado por los Directores á cada uno de los asociados por medio de la hoja volante que mensualmente se les distribuye.

Finalmente, habiendo fallecido nuestro querido hijo Devón, clérigo regular de la Compañía de Jesús, fundador del piadoso ejercicio titulado *la comunión perpétua y reparadora*; fué legitimamente cometido al Director general del Apostolado de la Oración el encargo de promover por todas partes y con todo ahinco tan piadosa devoción. Esto parece tanto más conforme con el cargo de Director general del Apostolado, cuanto que los miembros de esta pía Unión adoptaron hace ya muchos años esta práctica de la *Comunión reparadora* como tercer grado, así llamado, de la misma Asociación: y Nos mismo aprobamos y ratificamos esta adopción por nuestras Letras dadas en 10 de febrero de 1880 bajo el anillo del Pescador, concediendo á todos los fieles que eran entonces ó fuesen en adelante miembros del Apostolado, el poder ganar las indulgencias vinculadas á la práctica piadosa de la *Comunión reparadora*.

Por lo cual, con la plenitud de la autoridad apostólica, determinamos por el tenor de las presentes Letras, que, así como pertenece por razón de su oficio al Director general del Apostolado de la Oración, confirmado por la Sede Apostólica, resolver las dificultades prácticas que en la marcha ordinaria de la obra pueden surgir, dejando siempre á salvo, como es justo, la autoridad de las sagradas congregaciones, así también el mismo Director general del Apostolado tenga el poder de decidir (salva asimismo la autoridad de las sagradas Congregaciones), las cuestiones que entre los socios del Apostolado pueden originarse acerca de la práctica de la Comunión reparadora.

Y determinamos esto, no obstante nuestra regla y la de nuestra cancellería de no conceder indulgencias *ad instar*, ni otras Constituciones ú Ordenaciones apostólicas, ó bien otros cualesquiera impedimentos que pudieran obstar, para que las presentes tengan valor en todo tiempo por venir.

Y queremos que á las copias de estas nuestras Letras, así como también á los ejemplares impresos firmados por algun notario público ó persona constituida en dignidad eclesiástica se dé la misma fé que se daría al original de las presentes si fuese presentado.

Dado en Roma en San Pedro bajo el anillo del Pescador, á 30 de marzo de 1886, el noveno año de nuestro Pontificado.

M. CARDENAL LEDOCHOWSKI.

Séanos permitido añadir al pié de este documento tan autorizado cuatro palabras no más, en que, al mismo tiempo que manifestamos nuestro reconocimiento hácia el augusto favorecedor de nuestra Obra, hagamos algunas indicaciones sumamente útiles para determinar el espíritu y organización del Apostolado.

Dos son las veces que en solo este año se ha dignado el Romano Pontífice dirigir su augusta voz á los socios del Apostolado y favorecerlos con muestras de especial predilección. No necesitan de tanto los hijos fieles para reconocerse obligados á su padre amantísimo con lazos de eterna gratitud. Conviene, pues, penetrar bien la naturaleza de la Asociación á que estamos adscritos, imbuirnos de su espíritu y secundando las intenciones de nuestro comun padre y Pastor de la Iglesia universal, esforzarnos por glorificar en nosotros y en nuestros prójimos al Sagrado Corazón de Jesús. Los puntos en que conviene fijar más especialmente la atención y que resumen la doctrina expuesta en los Estatutos del Apostolado y breves pontificios subsiguientes, son los que á continuación se expresan:

1.º El fin del Apostolado de la Oración no es otro que el de formar verdaderos apóstoles, celosos de «acrecer en sí mismos y en sus prójimos por medio de la oración y aún de todo género

de buenas obras, cuanto puede contribuir eficazmente al aumento de la piedad, de la gloria de Dios y de la salvación de las almas.» (Estat. art. 1.º)

Esta Santa Alianza la constituyen tres clases de personas pertenecientes á tres diversos grados del Apostolado. El primero y esencial, comprende á todos aquellos que, inscritos en los registros de esta Santa Alianza, y habiendo recibido la cédula de agregación, ofrecen diariamente á Dios las oraciones, obras y trabajos de cada día por las intenciones con que Cristo Nuestro Señor se ofrece á sí mismo en los altares. (Estat. art. 4.º) Y este acto es tan importante, atendido el espíritu del Apostolado, que él solo basta para lucrar las indulgencias concedidas por los Romanos Pontífices á este primer grado, las cuales son muchas y muy fáciles de ganarse. É insistimos en esta materia tanto más, cuanto que algunos Directores y Celadores pudieran por una mala inteligencia dar poca importancia á este primer grado, ó descuidando el promover las obras de piedad y celo entre los que pertenecen á solo él, ó no haciendo llegar á sus manos los billetes mensuales en que se declara la práctica de lo que el Apostolado en sus grados diversos exige de sus asociados (1).

2.º Esto causaría gravísimos perjuicios á la Asociación, dificultaría su desarrollo, y sobre todo, bastardearía su espíritu; porque los Celadores, al concretar su actividad solo á los del segundo y tercer grado, olvidarían lo más principal por lo que es lo menos, y antepondrían lo de consejo y supererogación á lo que es necesario y esencial. No queremos decir con esto que no se procure la práctica de la *decena del Rosario* en que consiste el segundo grado, y que no se recomiende la *Comunión Reparadora* propia del tercero: ambas á dos están aprobadas y bendecidas por el Romano Pontífice, que se ha dignado enriquezerlas con indulgencias; pero el espíritu del Apostolado exige que estos dos grados sean considerados, no como condiciones esenciales para pertenecer á él, sino como prácticas piadosas que perfeccionan el grado primero, animándole y vivificándole con nuevos ejercicios de piedad y nuevos aumentos de gracias y virtudes. Por esto, en la organización del Apostolado, es preciso que los Directores diocesanos y locales tengan muy en cuenta, que los Celadores no deben restringir su acción á los miembros del segundo ó tercer grado sino que deben extenderla á todos los del primero, distribuyéndolos previamente en coros, para que el Celador ó Celadora haga llegar á todos el billete ó cédula que les recuerde sus obli-

(1) Estas cedulillas ó billetes mensuales, llamadas por muchos intenciones ó quincenas, son de grande utilidad para sostener y acrecentar el celo. Para que puedan llegar á todos los miembros del Apostolado, se los proporcionaremos de aquí en adelante á cinco céntimos de peseta el pliego de quince.

gaciones. Y estos coros son los que constituyen la verdadera y sólida organización del Apostolado, no otros. Y en efecto: la organización del Apostolado es sumamente sencilla. Así como el Director general se vale de otros Directores subordinados que le ayuden en el desarrollo de tan santa Obra; así los Directores subordinados, legítimamente constituidos, se valen de los Celadores y Celadoras que, formando coros de diversas personas, promuevan con ardiente celo la gloria de Dios, la salvación de las almas y el culto del Sagrado Corazón de Jesús.

3.º El número de personas de que debe constar cada coro no está determinado por los estatutos pontificios; pero el Director general, á quien «por razón de su cargo compete el resolver las dificultades prácticas que puedan surgir en la marcha y desarrollo de la asociación,» aconseja que consten de treinta personas. Esta indicación, sin embargo, no debe considerarse como una prohibición para formar coro de otro número de personas, cuando las circunstancias locales ó personales así lo exijan. Puede acontecer que el repartir treinta cédulas mensuales sea tarea demasiado pesada para muchos Celadores á quienes las ocupaciones dejan poco tiempo de que disponer; y entonces podría, como en efecto se ha hecho muchas veces, dividirse esos treinta asociados en dos quincenas ó en tres decenas, cuidando el Celador directamente de alguna de ellas, y valiéndose de otros subordinados para repartir las cédulas mensuales á las otras secciones de su coro.

Lo capital en esta materia es que el Celador ó Celadora deben ser verdaderos Celadores, es decir, estar en comunicación frecuente con los miembros de su coro, hacer llegar á sus manos los billetes mensuales en que se dá cuenta de la intención particular del mes, del Patrono en cuyo día se puede ganar la indulgencia plenaria concedida por el anterior Breve del Romano Pontífice, del día de la comunión general que suelen tener todos los asociados, y finalmente de la decena del Rosario para los que pertenezcan al segundo grado y de la Comunión Reparadora para los que pertenecen al tercero.

Tal es el espíritu y organización de esta santa Alianza, en cuyo desarrollo todos estamos interesados, y que ha sido tan favorecida del Romano Pontífice, y tan enriquecida de gracias espirituales por los Vicarios de Cristo desde su fundación hasta el día de hoy.

(Del Mensajero del S. C.)

SENTENCIA SOBRE DERECHOS PARROQUIALES.

En la ciudad de Nava del Rey, á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis, D. Toribio Fernández Velasco, Juez de

primera instancia de la misma y su partido, en el juicio verbal seguido entre partes, de la una como demandante D. Tomás Ovalle, Presbítero cura Párroco de esta ciudad, y de la otra como demandado don Arsenio Estévez Gil, Médico-cirujano titular de la misma, y en ella domiciliados ambos, sobre pago de once pesetas, y en la actualidad pendiente del recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia del inferior.

Aceptando los resultandos de la sentencia que en catorce de Abril próximo pasado dictó el Juez municipal de esta ciudad condenando á Estevez Gil, al pago de once pesetas á D. Tomás Ovalle, como administrador de fondos de fábrica de la Parroquia, sin hacer especial condenación de costas.

Resultando: Que D. Arsenio Estevez Gil, apeló del fallo enuncialo ante este Juzgado de primera instancia, cuyo recurso le fué admitido remitiéndose los autos originales prévia citación y emplazamiento de las partes, y en este estado, habiéndose mejorado la apelación en tiempo y forma, se señaló el día de hoy para la comparecencia prevenida por la ley, que con asistencia de los interesados ha tenido efecto, segun consta del Acta precedente.—Aceptando así bien los considerandos de la sentencia referida y

Considerando: Que no es permitido poner en tela de juicio, que la cantidad demandada por el párroco, como administrador de la fábrica de la iglesia, figura como parte integrante de los derechos de estola y pié de altar, derivados de las antiguas obla-ciones, que si en un principio fueron enteramente voluntarias, ya en el Concilio sexto de Letrán, celebrado en mil doscientos quince, se declararon obligatorias, y en esta condición ha sido posteriormente sostenidas por nuestra legislación, en atención á conceptuar sus productos como medio de sustentación del Culto y sus ministros; siendo así bien digno de tenerse presente, que la percepción de dichos derechos se ofrece regularizada por medio de aranceles vigentes en la diócesis respectiva; y su legalidad reconocida por modo expreso y terminante en el párrafo cuarto del artículo tercero del Concordato, y en la base veinte y cuatro de la Real Cédula de tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro; por cuya razón la exacción de aquellos, en el presente caso, se impone en condiciones ineludibles, toda vez que no solamente existe el arancel si que hállase garantido por la conducente y necesaria aprobación.

Considerando: Que prevalecer no puede el error constituido por la idea, de que siendo el nuevo Cementerio Católico, propiedad del municipio nada tiene que ver la parroquia en lo referente al mismo, y mucho menos en la percepción de los derechos asignados al rompimiento de sepulturas, y esto se comprende muy bien, desde el momento en que no se relega al olvido, como no

puede menos de tenerse muy en cuenta, que jamás la Ley ha querido ni directa ni indirectamente perjudicar á las parroquias en los derechos que tienen señalados y vienen percibiendo en consideración á los rompimientos; y una prueba en extremo clara y concluyente de la aceptación que esta doctrina merece, nos la proporciona el Reglamento del Real sitio de San Ildefonso, citado en la Ley primera título tres, libro primero de la Novísima Recopilación; y cuya disposición sétima así lo determina consignando: «Que para no perjudicar á las parroquias en los derechos de roturas se señalarán en el nuevo Cementerio otras tantas clases como había en ellas »

Considerando: Que efectivamente en el artículo trescientos cuarenta de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se determina lo que los Jueces y tribunales acordar pueden, para mejor proveer; más suficiente es examinar el artículo citado para formar juicio, de que no le ha infringido el Juez municipal, en su providencia final de la comparecencia de los fólios siete y siguientes, pues tratándose de disposiciones permisivas como lo es esta, no cabe duda, que concedida facultad para lo más, *ipso facto* está otorgada para lo menos; y entre estos dos extremos, el último utilizó el Juez municipal según se comprende desde luego, teniendo á la vista el número primero del citado artículo.

Fallo: Que debo confirmar y confirmo la sentencia del inferior, por la que se condena á D. Arsenio Estevez Gil, á que en término de quinto día, pague á D. Tomas Ovalle como administrador de los fondos de fábrica de la parroquia de esta ciudad la suma de once pesetas sin hacer especial condenación de costas; y al que impongo las de esta segunda instancia.

Devuélvase los autos originales al Juez municipal de esta ciudad dentro del segundo día, con testimonio de esta sentencia para su ejecución.—Así por esta mi sentencia lo dispongo y firmo. Toribio Fernández Velasco.

Se pronunció en el mismo día á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

(B. E. de Valladolid.)

Asociación de SUFRAGIOS MÚTUOS de Sacerdotes de esta Diócesis.

El día 6 de Junio último falleció el Pbro. D. Isidro Santos, Mayordomo del Hospital de S. Antonio de esta Ciudad. Y habiéndose hecho constar que estaba inscrito en la Asociación, y por certificado del Sr. Arcipreste, que tenía aplicadas las misas por los Socios difuntos, todos los Congregados celebrarán por él una misa, según Reglamento.

CRÓNICA PIADOSA.

El jueves último dió principio en la parroquia de S. Martín un solemne novenario dedicado á Nuestra Señora del Carmen; las pláticas han estado á cargo del Sr. D. Sebastián Urrea, Dignidad de Chantre de la Sta. Iglesia Catedral.

El sábado 10 del corriente comenzó también el Novenario que anualmente dedica á su excelsa patrona, la Hermandad de Nuestra Señora del Carmen, canónicamente erigida en la parroquia de San Pedro de los Huertos de esta Ciudad.

Con el fin de celebrar estos cultos con la mayor solemnidad posible, y siendo muy reducida la Iglesia en que se halla establecida la Hermandad, viene celebrándose el Novenario desde hace algunos años en la parroquia de S. Marcelo, y en esta han dado principio también el presente año. La plática del primer día estuvo á cargo del Sr. Cura Párroco de S. Marcelo, Doctor D. Blas Ordoñez y en los inmediatos predicaron D. Gregorio Fraile, Profesor del Seminario y Ecónomo de la parroquia de San Pedro de los Huertos, D. Robustiano Antón, Profesor y Mayordomo del Seminario, y D. Antonio Fernández Vítora, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral.

La concurrencia á ambas Novenas es extraordinaria, lo cual prueba lo arraigada que se halla en los Leoneses la devoción á la Reina de los Angeles.

En el número anterior no dimos cuenta por la abundancia de original, del resultado de la Novena al Sacratísimo Corazón de Jesús en la Real Colegiata de S. Isidoro de esta Ciudad, cuyo anuncio se publicó en uno de los números anteriores.

Los Oradores estuvieron á gran altura y los actos todos del Novenario, especialmente la Comunión concurrísimos; así que la Iglesia de S. Isidoro, tan majestuosa é imponente siempre, ofreció á la consideración de los verdaderos creyentes un espectáculo conmovedor y edificante en gran manera. ¡Quiera el divino Corazón de Jesús concedernos las gracias que en dichos dias se imploraron con tanto fervor!

En prensa este número termina la 1.^a tanda de los Santos Ejercicios espirituales del Clero, de que nos ocuparemos en el número inmediato.